



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3523

Sancionada el 30/10/1959. Promulgada el 23/11/1959.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 6.023, del 25 de noviembre de 1959.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Cuando los haberes provenientes de jubilaciones o pensiones resultantes de la aplicación de las Leyes números 3.338 y 3.372 fueren inferiores a los que percibían sus beneficiarios con anterioridad a la vigencia de tales leyes, la Caja de Jubilaciones y Pensiones mantendrá la mayor prestación. *(Modificado por el Art. 4 de la ley 3649/1961).*

Art. 2°.- *(Derogado por el Art. 5 de la ley 3649/1961).*

Art. 3°.- Los beneficios alcanzan únicamente a las jubilaciones y pensiones solicitadas con anterioridad a la vigencia de las Leyes 3.338 y 3.372.

Art. 4°.- El gasto que origine la presente se atenderá con los recursos propios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones con imputación a esta ley.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Ing. JOSE D. GUZMÁN – Oscar Chávez Díaz – Rafael Delgado Bracamonte – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

Salta, noviembre 23 de 1959.

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución, téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Belisario Santiago Castro